

BOLETIN



OFICIAL.

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALS AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PORTE OFICIAL.

### ERRATAS.

En el Boletín oficial del lunes 11 del actual en la segunda cara columna 4.<sup>a</sup> en donde dice para compra y conduccion de objetos 5000 rs. entiendase 500, y en la tercera columna línea 5.<sup>a</sup> donde dice sueldo de un auxiliar destinado exclusivamente al negociado de obras públicas 500 rs. entiendase 5000.

## GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta oficial núm. 187, correspondiente al día 6 del actual contiene la Real orden del tenor siguiente.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Gaspar del Pueyo, vecino de Munilla, en solicitud de Real autorizacion para aprovechar el agua del rio Cidacos para construir un batán en la jurisdiccion de Arnedillo, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder al expresado D. Gaspar del Pueyo la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con obligacion de que se construya el batán en el punto A que marca el plano: que la toma de aguas se haga en el sitio llamado el Pozo, y señalado con la letra D: que la acequia se dirija por el terreno baldío anterior al de su propiedad, y despues por este, ocupando solo de aquel unas 22 varas sobre poco mas ó menos, y que el agua de ella vuelva al rio inmediatamente despues de salir del batán.

Y á fin de que la obra se sujete bajo la vigilancia del citado Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

Asimismo se ha servido declarar S. M. que no ha

lugar á la pretension del Ayuntamiento de Arnedillo de imponer un canon por el uso del salto de guas, fundado únicamente en que está en su jurisdiccion, siendo así que aquel es en el Cidacos, y que las aguas de los rios son públicas, sin que su dominio eminente corresponda á nadie sino al Estado, en cuyo nombre lo ejerce el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, comunicacion al interesado, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1853.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y demás efectos. Guadalajara 11 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

La Gaceta oficial núm. 189, correspondiente al día 8 del mes actual contiene las Reales órdenes siguientes.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta que necesitando D. Teodoro Ruiz, encargado de la construccion de las cárceles del partido judicial de Aoiz, arena para las obras, acudió al Ayuntamiento del indicado pueblo pidiendo autorizacion para extraerla de un islote del rio Irati; perteneciente al comun del mismo, segun su Ayuntamiento asegura, llamado de Lavado de la fábrica, lindante con un soto de la propiedad del Marqués de Guirios, cuyo nombre lleva: que otorgada en efecto la autorizacion por acuerdo de la Municipalidad, y comenzada la extraccion, el apoderado del Marqués se la prohibió suponiendo que el terreno pertenecia á su principal; y habiéndose negado Ruiz á suspender los trabajos; aquel recurrió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de que se le despojaba, previa la informacion oportuna que, admitida y practicada, dió un resultado favorable á su asercion, y produjo un auto restitutorio con condenacion de costas á Ruiz: que habiendo salido á la cuestión el Ayuntamiento para coadyuvar al supuesto despojante, é indicando que los vecinos habian acostumbrado siempre á extraer arenas del mismo islote, propuso declinatoria de jurisdiccion, que apoyó tambien el Promotor del juzgado, con cuyo motivo se dejó sin efecto la providencia restitutoria, excepto en la parte relativa á las costas: que apelado este auto por el Marqués de Guirios, y remitidos los

autos á la Audiencia, esta oyó á su Fiscal, quien opinó que el Tribunal no era competente: que el mismo Fiscal puso su censura en conocimiento del Gobernador, quien requirió de inhibición á la Audiencia, la cual, oído de nuevo al Fiscal, que insistió en su primer dictámen, declaró competente á la Autoridad judicial, después de haber revocado el auto apelado y mandado expedir Real provision de la sentencia á instancia del Marqués; por último, que no conforme el Gobernador resultó formalizada la presente competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que excluye los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos adoptadas en el círculo de sus atribuciones.

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de organización y atribucion de los Consejos provinciales, que concede á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales cuando llegau á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que al autorizar el Ayuntamiento por medio de un acuerdo á D. Teodoro Ruiz para extraer la arena necesaria á la construcción de las obras de utilidad pública de que estaba encargado no hizo otra cosa que disponer de un aprovechamiento común, cuyo uso y distribucion está plenamente en sus facultades á tenor del párrafo y artículo de la ley citada:

2.º Que sean los que quieran los derechos que á la propiedad del terreno pueda alegar el Marqués de Guirios, no pudo intentar ni el juzgado admitir el interdicto propuesto, como contrario á la Real orden citada, en la cual se le conceden las reservas oportunas del juicio plenario de posesion y del de propiedad, y mucho menos existiendo como existen tribunales contencioso-administrativos, los cuales, entre otras cuestiones, conocen privativamente de las que versan sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, segun lo dispuesto en la ley que tambien se menciona;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de marzo de 1549 por la Real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Cenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que interin que el pleito se veia y decidia definitivamente, los lugares del referido marquesado, después que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año de

1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el Duque del Infantado y concejo de Geriz, á consecuencia de haberse quebrado el primero de contravenciones verificadas con perjuicio suyo de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el concejo y vecinos de Geriz ni entonces ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y barranco de Alcazar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcazar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Geriz, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cerrarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada acequia nueva, pactándose á mas que entre las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcazar:

Que aprobada dicha concordia siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Geriz, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma, por lo cual, y en virtud de la comision especial dada al Alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcazar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de marzo de 1755 y 1.º de setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase extensivo á los partidos de Manascó é Iglesias; que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcazar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix.

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Geriz de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia, adoptando varias medidas para que tuviese cumplido efecto lo dispuesto en aquellas, y pendiente la misma de apelacion, formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo cuyos intereses representaba despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Geriz, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752, y posesionada en su virtud al concejo de Geriz, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fué requerido de inhibición el juzgado por el Gobernador de la provincia, y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que

dejase expedita su jurisdiccion, dicha Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, sin que conste que para tomar esta resolucio[n] oyese al Consejo provincial.

Visto el art. 15 del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual cuando el Tribunal requerido de inhibicion por el Jefe politico á causa de hallarse conociendo de un asunto que este conceptúe pertenecerle se declarase competente, el Jefe politico, cido el Consejo provincial, deberá dirigirle dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que aquel le dé conocimiento de su proveido nueva comunicacion, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la Audiencia del Consejo provincial por parte de los Gobernadores, introducida con el objeto de evitar en lo posible la suscitacion de conflictos indebidos é infundados, y de procurar que los mismos se formalicen y eleven á mi conocimiento cuando tengan racional fundamento, es segun los términos del artículo citado un trámite indispensable, y que por lo tanto su inobservancia no puede menos de calificarse de vicio sustancial de la tramitacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 13 julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

CIRCULAR.

Ha llegado á mi noticia que por los vecinos de los pueblos de esta provincia, se han obstruido los caminos vecinales y travesías legítimas que se dirijen de una á otra villa, intrusándose en los mismos con grave perjuicio del público.

A fin de evitar este abuso que no puede tolerarse de modo alguno, me dirijo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que bajo su mas estrecha responsabilidad adopten las medidas que su celo les sugiera con el objeto de evitar los hechos denunciados, y que los caminos y travesías tengan la anchura conveniente, poniendo los motos necesarios para que los dueños de las heredades contiguas á los mismos no se propasen á roturar con menoscabo de los intereses públicos, quedando el tránsito libre á toda costa.

Espero del acreditado celo que distingue á las autoridades locales de esta provincia, no omitirán medio alguno para que se llene en todas sus partes el espíritu de esta circular, prestando de este modo un señalado servicio á sus administrados.—Guadalajara 12 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DIRECCION DE CORREOS.

El Iltrmo. Sr. Director general de Correos con fecha 27 de Junio último me dice lo siguiente.

En las Administraciones de Correos se ha observado que son muchas los sellos de franqueo que habiendo ya servido, se usan nuevamente despues

de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les da curso y se remiten á esta direccion para que las cargue; de suerte que, además del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido. Para que esta disposicion llegue á conocimiento de todos, espero que V. S. mande publicarla en el Boletín oficial de esa provincia.»

En su consecuencia he dispuesto su insercion para que llegue á noticia del público. Guadalajara 12 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Torrelaguna, me participa con fecha 28 de junio último la fuga de la cárcel de la Puebla de la Muger Muerta, de Manuel Sanz, natural de Castrillo en la provincia de Búrgos cuyas señas se expresan á continuación, encargándome su busca y captura. En su consecuencia he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para conseguirla, remitiéndolo en caso de que así suceda, á disposicion de mi autoridad. Guadalajara 12 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Señas del Manuel.

Edad 32 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo negro, barba poca, nariz afilada, calzon de pano pardo, calzoncillos de lienzo, chaiteco de percal de color como gris, alpargatas casi nuevas con cintas azules.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion del Subsidio.—Circular.

Por algunas consultas que he recibido de varios Alcaldes, he llegado á persuadirme que existen individuos que á la sombra de hallarse comprendidos en las matriculas del Subsidio industrial y de comercio de determinados pueblos, en concepto de especuladores en granos, aceite y vinos, ejercen tambien los mismos tráficós en otros pueblos diferentes, sin satisfacer á la Hacienda mas que una sola cuota. Deseando en consecuencia corregir estos usos y evitar á los Alcaldes la responsabilidad en que incurren de tolerar tales defraudaciones; he acordado prevenirles que en tantos puntos cuantos sean los en que almacenen y vendan los interesados dichos frutos, sea de su cuenta ó en comision, deben ser adicionados á las matriculas del Subsidio con las cuotas que respectivamente les corresponda.

Con este motivo y persuadido de la necesidad de dictar algunas disposiciones en armonia con lo que sobre los expedientes de bajas en la contribucion del Subsidio está prevenido, he acordado encargar á los Alcaldes:

1.º Que hagan entender á todos los industriales que cuando hayan de cesar en el ejercicio de sus respectivos oficios ó profesiones, tienen obligacion de dar el parte correspondiente con 15 dias de anticipacion, segun y en los términos que se ordena por el artículo 19 del Real decreto de 20 de octubre último.

2.º Que en el término de ocho dias contados desde la presentacion de dichos partes, deben los mismos Alcaldes ponerlo en conocimiento de esta Administracion, sin omi-

tir las circunstancias que concurren al intento, y la de espresar que les consta su certeza, á fin de que puedan desde luego acordarse las bajas que procedan, observándose lo propio respecto de los establecimientos fabriles á que se refieren las notas que contiene á su final la tarifa número 5.

3.º Las bajas no se soliciten en la contribucion del Subsidio, ya procedan de la cesacion en sus industrias por los respectivos interesados que las ejerzan, ó bien porque estos se hallen comprendidos en las adiciones que tienen lugar despues de aprobadas las matriculas en clases mas altas ó diferentes de las que les corresponda, serán desestimadas por la Administracion sino se promueven en tiempo oportuno, pues hay algunos expedientes cuyas bajas se han solicitado en el mes anterior por estar clasificadas en concepto equivocado, varias industrias que contienen dichas matriculas, no obstante que al esponerse al público de ve con rectificarse y pudieron reclamar de agravio en otro caso cuando aquellas fueron devueltas á los pueblos con la aprobacion del Sr. Gobernador.

4.º Para remediar los perjuicios que puedan irrogarse, así á la Hacienda, como á los contribuyentes respecto del servicio de que se trata, cuidarán los Alcaldes de consultar el mencionado Real decreto y tarifas que le acompañan al presentarseles por los interesados las declaraciones duplicadas que previene el artículo 15 á fin de que los oficios que dirijan á esta Administracion sobre adiciones, estén conformes con las verdaderas industrias que aquellos se propongan ejercer y pueda procederse al aprobar las mismas adiciones con el acierto debido. Tambien deben hacer que se notifiqñe el resultado de la Administracion á los interesados para que hagan directamente las reclamaciones que les conviniere en el preciso término de ocho dias desde que tenga lugar dicha diligencia, bajo el supuesto de que no se acordarán bajas que no contengan los requisitos indicados en la presente circular, y que si apareciese que los contribuyentes acudieron en tiempo hábil á solicitarlas, y los Alcaldes hubiesen demorado su curso, deberán estos satisfacer por aquellos el exceso ó diferencia á que su omision diere lugar. Por último, se encarga á los Alcaldes despleguen el mayor celo é interés por el fomento de la contribucion industrial y de comercio, esperando que adopten las medidas necesarias para que no se quede sin contribuir ninguno de cuantos individuos ejerzan algun oficio, profesion, arte ó comercio de los que comprenden las tres tarifas unidas al espresado Real decreto y para que las cuotas que satisfagan á la Hacienda pública, sean las que realmente les corresponda con arreglo á instruccion, con el bien entendido de que en ello prestarán un servicio interesante al Estado y á los que se hallan ya comprendidos en las matriculas y adiciones al subsidio, pudiendo dirigir á esta Administracion, cuando tengan alguna duda, las consultas que consideren oportunas.—Guadalajara 7 de junio de 1853.—Matias Bedoya.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE Guadalajara.

Tercer negociado.—Clasas pasivas.

Consiguiente á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto da 1.º del actual, inserto en el boletin oficial de esta provincia núm. 81 correspondiente al dia 8 del mismo mandando cesar los habilitados de clases pasivas y dictando otras reglas sobre el particular, la Contaduria se encuentra en el caso de dirigirse á los individuos que pertenecen á las mismas haciendoles las prevenciones siguientes.

1.º Segun lo mandado en los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto, los interesados que no residan en esta Capital pedirán mensualmente á los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas en donde los hubiese, y á los Estanqueros de los demás pueblos la

certificacion de existencia ó estado segun su clase, que se les entregará gratuitamente, y la presentarán a los Señores Curas parrocos respectivos con el fin de que estén en ellas las circunstancias necesarias, á excepcion del núm. autorizándolas con su firma y el sello de la parroquia. Cuando por falta de él no pudiese llenarse este requisito pondrán su V.º B.º los Alcaldes Constitucionales.

A los individuos que tienen su residencia en esta Capital se les entregarán en esta Contaduria los ejemplares impresos de certificaciones.

2.º Como está ya prevenido estos documentos se presentarán antes del 27 de cada mes y despues del 18, debiendo tener la fecha de los dias intermedios. Se entregarán en esta Contaduria por los interesados ó sus apoderados respectivos, pudiendo tambien dirigirlos directamente por el correo, cuidando de franquear el pliego que los contenga, sin cuyo requisito no serán recibidos.

3.º Desde este mes justificarán su existencia con las expresadas certificaciones los individuos de la clase de Retirados de Guerras, que hasta ahora lo hacian ante las Autoridades militares.

4.º Se reitera lo prevenido en diferentes veces acerca de la puntualidad en la presentacion de los expresados documentos en la inteligencia de que los individuos que no lo verifiquen en el término marcado en tres meses consecutivos serán dados de baja en las nóminas, y para volver á percibir su haber, necesitarán rehabilitacion de la Superioridad.

5.º El pago estará abierto en la Tesoreria de esta provincia desde el 1.º al 15 inclusive de cada mes, y pasado este plazo se reintegrarán á la misma los haberes de los interesados que no se hayan presentado á percibir.—Guadalajara 11 de julio de 1853.—El Contador.—José Juan de Martinez.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 225.000 pesos fuertes, valor de 14.000 billetes á Diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de. . . . .	50.000.
1. . de. . . . .	20.000.
1. . de. . . . .	10.000.
2. . de. . . . .	8.000.
3. . de. . . . .	6.000.
8. . de. . . . .	8.000.
16. . de. . . . .	8.000.
21. . de. . . . .	8.400.
34. . de. . . . .	6.800.
413. . de. . . . .	41.800.
500.	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50.000 .	700.
2 Idem de 250 para idem al de 20.000. . . . .	502.

2 Idem de 150 para idem al de 10.000.

300

168.000

Los 14.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á ochenta reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, ó aproximación y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 17 de junio de 1853.—Mariano de Zea.

Nos, D. Joaquin Fernandez Cortina, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sigüenza, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica &c.—Hacemos saber: que en este nuestro Obispado se hallan vacantes diferentes curatos, que se han de proveer, como haya lugar, en concurso general, y los que vacaren pendiente el próximo que indicamos por el presente edicto, segun el Santo Concilio de Trento, Bulas Apóstolicas, art. 26 del Concordato, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el futuro arreglo parroquial. Son entre otros el de A doves, Aillon (Santa María), Alcoroches, Almazan (San Pedro), Baraona, Barcones, Berlanga, Corral de Aillon, La Cabrera, Mandayona y su anejo Aragosa, Mazarete, Medinaceli con sus anejos Lodares y Corbesin, Pelegrina, Ruguilla y Sienes. Por tanto las personas que quieran hacer oposicion, teniendo las calidades necesarias comparecerán por si ó por Procurador ante el infrascrito Secretario del Concurso dentro del término único y perentorio de cuarenta dias, que correrán desde el de la fecha, y cumplirán en quince de agosto. Los opositores han de presentar su partida de bautismo, certificaciones de estudios, títulos de grados literarios, órdenes y cualesquiera documentos conducentes, y los de fuera de la Diócesis letras testimoniales de sus Ordinarios. Los Regulares Esclaustrados ó canónicamente secularizados exhibirán especial habilitacion Apostolica, y los no Tonsurados la nuestra, para obtener Curato. Vencido el término señalado, y ocho dias mas, darán principio los exámenes consistentes en la version escrita dentro de una hora del punto de latinidad, que les dictará, y en la respuesta y esplicacion de cuatro cuestiones de Teologia moral, deducidas por suerte, que darán tambien por escrito en idioma latino dentro de tres horas, cuyos egercicios han de tener lugar en el primer dia. En el segundo, é igual término de tres horas los aspirantes han de escribir en castellano una Homilia sobre el testo de los Santos Evangelios, que asimismo se estraiga por suerte, desempeñando estos trabajos sin auxilio de libros ni de persona alguna. En los dias sucesivos cada opositor sufrirá separadamente otro examen verbal de veinte minutos acerca del punto, cuestiones y plática enunciadas, ó de lo que oportuno estimen los Examinadores. Censurados que sean por estos los egercicios con lo demas que convenga, procederemos á lo que corresponda en justicia y nos parezca mas conforme al servicio de Dios Nuestro Señor, y de las Parroquias.—Dado en Sigüenza á 6 de julio de 1853—Joaquin, Obispo de Sigüenza.—Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor.—Manuel Batanero, Procurador Secretario.

Anuncios.

Se halla vacante la plaza de Médico de Salmeron, con la dotacion anual de cinco mil reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa, por término de un mes el que transcurrido se proveerá.

Al siguiente dia de transcurridos los nueve de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en esta villa en las salas de su Ayuntamiento á las once de su mañana, la compra, conduccion y colocacion en su lugar correspondiente de cuatro piedras para el molino harinero titulado de Bolarque, perteneciente á sus propios asimismo, y al siguiente de transcurridos los treinta en que aparezca este anuncio en el propio Boletin y en los mismos sitio y hora, se subastan igualmente en esta misma villa la saca, conduccion y postura de otras tres piedras correderas que se necesitan para el molino aceitero de los mismos propios; y ambas subastas se celebrarán bajo los respectivos pliegos de condiciones fijadas al efecto para cada una de ellas y se tendrán de manifiesto en las subastas y hasta entonces en la Secretaria del Ayuntamiento.—Almonacid de Zorita y julio 8 de 1853.—El Alcalde.—Pablo Gonzalez.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en el pueblo de Torremocha del Pinar doscientos dobleros y trescientos cábríos, que se han de cortar en el monte pinar, propio de este pueblo. Cuyo remate tendrá lugar en las salas Consistoriales del mismo á los treinta dias contados desde la fecha del Boletin que se inserte este anuncio, de once á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.—Torremocha del Pinar 26 de junio de 1853.—El Alcalde.—Juan Mellado.

HIDROLOGÍA MÉDICA-ESPAÑOLA.

Sres. Reductores del Boletin de Medicina. C. Y F.

Muy señores míos: Aun cuando la inexactitud con que han hablado algunos periódicos acerca de los baños del Real sitio de la Isabela y las ofensas de que de ella se inferia á los encargados de su administracion patrimonial, me persuadieron de lo conveniente que seria dar una descripcion de este establecimiento que revelara su verdadero estado; poco aficionado yo á publicaciones de este género por no serme desconocida la torcida interpretacion que reciben algunas veces y por resistirlas un sentimiento tal vez exagerado de delicadeza, me habia propuesto guardar silencio, y le habria conservado con tanta mas razon, cuanto que las rectificaciones hechas sobre este asunto por la buena fé de los mismos diarios la hacian ya menos necesaria; pero no obstante esto, considerando al fin que como resultado necesario de las indicaciones que en distinto sentido han tenido lugar, habria de ocurrir naturalmente dudas embarazosas para los bañistas; he creido que, sin faltar á lo que de mi exige el cargo que desempeño, no podia dispensarme de informar al público de las verdaderas circunstancias de estos baños, suministrándole cuantos datos pueda necesitar para formar un juicio acertado acerca de ellos.

Con este objeto me dirijo á Vds. esperando de su bondad se sirvan dar cabida en su apreciable periódico á las noticias que le remito, de cuya exactitud y verdad le responde S. S. S. Q. S. M. B.—Manuel Perez Manso.

Noticia acerca de los baños minerales de Sacedon en el Real sitio de la Isabela.

Si la circunstancia de ser bien conocido el establecimiento de este nombre hace innecesaria una descripcion científica completa de las propiedades medicinales de sus aguas, y de las condiciones que ofrece para pasar en él la estacion del calor, como no todos los que hayan de concurrir en la presente temporada estarán informados de cuanto en tales casos conviene saber anticipadamente, juzgamos útil la publicacion de las siguientes noticias por considerarlas de algun interes para los que se hallen en este caso.

El Real sitio y los baños de que hablamos se hallan situados en el centro de la Alcárria, sobre la ribera derecha del rio Guadiela, á 19 leguas y 1/2 de Madrid y 9 de Guadalajara: la pequeña poblacion de la Isabela, por el orden simétrico de sus espaciosas calles, por la igualdad de sus edificios y por las vistosas glorietas de sus plazuelas, ofrece una perspectiva agradable, que hacen aun de mejor efecto las frondosas alamedas y animados jardines que la rodean. Sus casas todas son de planta baja, á escepcion de una recientemente construida, y los cuartos amueblados que cada una tiene están esclavivamente destinados á servir de hospedaje á los bañistas: el número de sus habitaciones, la capacidad de estas, su distribucion y los efectos de que están dotados, asi como sus precios, no son iguales en todos. Entre los cincuenta y cuatro de las primitivas manzanas que ocupan el centro de la poblacion los hay de diferentes clases; los llamados de primera constan de cinco piezas ó habitaciones bastante anchurosas, y cuestan 8 rs. diarios; los de segunda no tienen mas que cuatro, y su precio es el de 6: los mayores de estas mismas manzanas, que tienen siete habitaciones, cuestan 10, y los del piso principal últimamente levantado en una de ellas, cuyas piezas se hallan empapeladas y dotadas con mejores y mayor número de efectos valen 12, las que cuentan con siete habitaciones, y 9 las que no tienen mas que cinco. Los catorce cuartos de la manzana llamada nueva, colocada en sitio mas escéntrico, constan todos de ocho ó diez piezas mejor distribuidas que las de los demas, y se pagan 11 rs. por los mayores y 9 por los mas pequeños: aparte de los alojamientos indicados hay los que ofrecen la

casa llamada de oficios y los que tiene la de los baños: en la primera hay diez habitaciones, de las cuales dos consisten en una sala bastante capaz con dos alcobas muy anchurosas, cuyo precio es el de 7 rs. y otras diez mas pequeñas que no constan mas que de un cuarto con alcoba, por las cuales se pagan 5. En la segunda de estas casas, ó sea la de los baños, hay catorce cuartos, ocho de á 7 rs. diarios con sala, un gabinete muy capaz que sirve de dormitorio y una cocina con un departamento para despensa, y seis que no tienen mas que un cuarto y una alcoba, por cada uno de los cuales se paga á razon de 5 reales.

Los bañistas que ocupan las habitaciones de la casa de oficios y las inferiores ó mas pequeñas de la de los baños son servidos por las mugeres encargadas de la cocina general que tiene cada uno de estos establecimientos, á las que los huéspedes abonan 2 rs. diarios por la asistencia, compra y preparacion de las comidas que les sirven, y uno solamente sino les prestan ninguno de estos servicios, y se limitan á darles combustibles y las vasijas indispensables. Las familias que se hospedan en los cuartos superiores de la casa de los baños que no quieren el servicio de la cocina general por preferir hacer uso de las de sus respectivos cuartos, y lo mismo todas las que vivan en las manzanas, tienen necesidad de llevar criadas que las sirva ó de tomar asistenta de la poblacion, en la cual nunca falta; pero tambien pueden prescindir de una y de otra, si prefieren comer en la mesa redonda de la fonda ó que las sirvan desde esta las comidas á sus respectivas casas, á las horas y precios que convengan con el fondista.

Todos los cuartos de que hemos hablado tienen la dotacion de muebles y efectos correspondientes al destino de cada una de las piezas de que constan, con inclusion de los utensilios indispensables para la cocina y de la loza y cristal necesario; y aun cuando en ninguno se encuentran colchones ni ropas de cama, se ofrece uno y otro con grande afan por los habitantes del sitio dedicados á este género de industria por el precio de 3 rs. la cama completa, y por el de uno cada colchon con su almohada.

Los concurrentes á estos baños que no quieren tomar habitacion y deseen prescindir de toda clase de cuentas y cuidados domésticos, pueden hospedarse en la fonda nuevamente establecida en que hallarán habitacion cómoda é independiente, asistencia y comida en la mesa redonda por el precio de 20 rs. diarios, y tambien podrán alojarse en las casas de los diferentes vecinos que admiten huéspedes á precios convencionales; pero los que lo hagan en estas últimas tienen que abonar á la administracion del Real patrimonio el valor de la que debian ocuparles, de lo cual se encuentran dispensados los que viven en la fonda. Para tomar habitacion los que no hayan de vivir en este establecimiento deben enterarse con el aposentador, y hecho esto presentarse en casa del Médico director á fin de adquirir antigüedad, y en virtud de ella empezar el uso de los baños que los prescriba, previo el pago de estos á la administracion, en donde se abonan 3 ó 4 rs. por cada uno, segun la hora y pila en que hayan de hacerlo. Pueden tomarse los baños a todas las temperaturas que reclamen los males, para lo cual se halla convenientemente arreglado el servicio del establecimiento, y sea cualquiera el tiempo que hayan de permanecer dentro de él, se concede á cada uno el de hora y media para recibirle, á fin de que cada cual cuente con el suficiente para habilitarse sin premura y poder salir del gabinete en que lo haya hecho sin riesgo alguno, pudiendo tambien hacer uso los que lo necesiten de la cama que en tales casos se pone en la alcoba que hay en alguno de ellos, ó de la que á este efecto y para el socorro de algun accidente imprevisto se tiene dispuesta en la sala enferma del mismo edificio.

Aquellos que tengan necesidad por sus males de los baños de rio ó los que quieran por placer hacer uso de ellos, podrán tomarlos en los que se habilitan por la administracion en el Guadiela á los cuarenta pasos del establecimiento mineral, abonando 2 reales por cada uno.

Con el fin de facilitar á los bañistas muy enfermos ó impedidos la ida al baño desde la poblacion, á pesar de no distar esta del establecimiento mas que unos 300 pasos y de encontrarse defendido su tránsito por la sombra de las frondosas alamedas que los separan, hay una silla de manos servida por los dependientes de la administracion, de la cual pueden disponer los bañistas por una pequeña cantidad que abonan para socorrer á los enfermos pobres del hospital, á que se destina lo recaudado por este concepto.

En el local de la fonda se establece un café en el que se sirve toda clase de bebidas, y en el mismo establecimiento se encuentra mesa de villar y otras de juegos no prohibidos para distraccion de los concurrentes, los cuales cuentan ademas de esta con la que ofrecen las funciones que se dan en el teatro por la compañía cómica que acude al sitio durante la temporada la mayor parte de los años.

El surtido de los artículos de consumo es el suficiente por lo común para no hacer necesario llevarlos, si bien el aceite de que se hace uso en el sitio es generalmente de sabor desagradable para los no acostumbrados á él; pero tanto el precio de este como el de los demas no excede del que tienen en Madrid, siendo el de algunos mas arreglado.

Los medios de viaje y trasporte para estos baños desde Madrid consisten en la diligencia que sale de la calle de Alcalá, número 32, y en la galera del ordinario de Sacedon que para en la posada del Peine.

Dadas ya las noticias que hemos considerado de utilidad para los concurrentes, terminaremos recordando que la temperatura de las aguas de la Isabela es de 23 y 1/2 gr. Reaumur, 29 y 1/2 centígrado, y que los principios que las mineralizan y sus proporciones son los siguientes:

En cinco libras de agua mineral. . . . .	17,6
Indicios de hidrógeno sulfurado. . . . .	9,6
Acido carbónico dos pulgadas y una línea. . . . .	2,3
Sulfato calcáico. . . . .	1,9
Id. magnésico. . . . .	4,1
Carbonato calcáico. . . . .	0,1
Cloruro magnésico. . . . .	2,7
Id. sódico. . . . .	„
Id. calcáico. . . . .	„
Indicios de sales. . . . .	„
Id. de materia orgánica y resinosa. . . . .	„
Pérdida. . . . .	„

Resultado. . . . .

Aun cuando no sea dado determinar con exactitud en tan corto espacio, como el de las dimensiones de un artículo, las enfermedades y circunstancias en que con esperanza de buen resultado pueden recomendarse estas aguas y baños, diremos, siquiera sea de un modo general, que se con-

sideran eficaces para el tratamiento de las afecciones reumáticas y gotosas lo mismo que para las herpes y erisipelas; que se miran como de grande utilidad para combatir las enfermedades nerviosas, ya se ligan en las vísceras abdominales, ya en las torácicas, ya en los órganos de relacion; así que pueden usarse con ventajas en los dolores de estómago, vómitos nerviosos, cólicos espasmódicos; en los dolores nefríticos, en la epialgia y en los desórdenes menstruales dependientes de la influencia anormal de la innervacion; por tanto pueden prescribirse con probabilidad de buen resultado en las asma nerviosas, en las palpitaciones del corazón procedentes de la misma causa, en el histerismo, epilepsia, convulsiones, baile de San Vito, cefalalgias nerviosas y en las neuralgias. El uso de estas aguas en las parálisis, cuando no hay lesion profunda en los centros nerviosos dá generalmente efectos bastante ventajosos para prescribirlas con confianza, y mucho mas si son el resultado de cólicos intestinales: los vicios escrofulosos, las alteraciones que producen estos, y los desórdenes ocasionados por el venéreo ceden generalmente á la accion de este remedio, el cual obra muy favorablemente, con especialidad sobre los padecimientos de la matriz y de las vias urinarias, así como sobre las enfermedades crónicas del hígado y del bazo.



El dia 4 del presente mes á las tres de su mañana, se extravió un burro, propio de Diego Moreno, vecino de Arjete; la persona que lo haya encontrado, podrá avisar á dicho Sr. en el indicado pueblo; es mayoral de los potros del Marqués de Alcañices.

Señas del pollino.

Un año de edad, pardo, con una raya negra en el lomo y otra igual en la cruz, aun no ha acabado de pelear. — El referido Moreno abonará los gastos que haya ocasionado y dará una gratificacion á la persona que lo tenga.

Se arrienda por uno, dos, ó tres años la antigua y acreditada posada que se denomina de las Gerónimas, en la villa de Brihuega, la cual tiene buenas proporciones para hospedaje y arrieria. La persona que quiera tomarla en arrendamiento, puede acudir á su dueño que en el dia es Ramon Garrido vecino de dicha villa, el que habita en la calle de las monjas Gerónimas de la misma, advirtiéndole que el actual arriendo vence en 14 de agosto próximo.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro número 26, se hallan de venta ejemplares impresos para la estension de los cuadernos de amillaramientos, resúmenes, padrones y relaciones que deben formar las Juntas periciales, arreglados en un todo á los últimos modelos circulados por la Administracion y mandados observar para la redaccion de los trabajos estadísticos encomendados á dichas Juntas.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.